



CIRCULAR No. 009

24210

Para: **USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

De: **DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

Asunto: **DECRETOS 0185 y 0186 DE 2012 ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y CANADÁ.**

Fecha: **Bogotá D.C. 01 MAR 2012**

Para su conocimiento y aplicación de manera atenta se informa que el Gobierno Nacional expidió los Decretos 0185 y 0186 el 30 de enero de 2012, a través de los cuales se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá

Los Decretos 0185 y 0186 de 2012 establecen el cronograma de desgravación para las importaciones de mercancías no agrícolas y agrícolas originarias de Canadá, contenidas en las subpartidas arancelarias específicas según lo previsto en las categorías de desgravación para cada subpartida.

El artículo 106 del Acuerdo define mercancía remanufacturada como una mercancía industrial de una subpartida arancelaria establecida en la Sección C, Artículos 9 y 10 del Decreto 0186, 13 y 14 del Decreto 0185 de 2012, ensamblada en el territorio de Colombia o Canadá, o en ambos territorios que:

- (i) esté compuesta completa o parcialmente de mercancías recuperadas, y
- (ii) tenga una expectativa de vida y una garantía de fábrica similares a la de una mercancía similar nueva.

Así mismo, los Artículos 16 del Decreto 0185 y 12 del Decreto 0186 de 2012 establecen que a la importación de las mercancías remanufacturadas identificadas en los Artículos 13 y 14 del Decreto 0185 y 10 del Decreto 0186 ambos de 2012, no requerirán de Licencia Previa.

La Sección C del Capítulo Tercero del Decreto 0185 de 2012, establece los contingentes arancelarios los cuales serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para las importaciones de: Carne bovina de calidad- cortés finos, Carne de bovino – cortes industriales, carne de bovino- despojos; carne de porcino y frijoles, originarias de Canadá, los cuales quedaran libres de aranceles aduaneros de conformidad con el cronograma de desgravación establecido.

GD-FM-015-v4





Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

:

009

01 MAR 2012

**Prosperidad
para todos**

Libertad y Orden

Dirección de Comercio Exterior

De conformidad con lo previsto en los Artículos 58 y 13 de los Decretos 185 y 186 de 2012 respectivamente, la importación de muestras comerciales con valor insignificante y de materiales de publicidad impresos, importados de Canadá, independiente de su origen, estará libre de arancel aduanero.

Es importante precisar que para efectos de la aplicación del programa de desgravación debe tenerse en cuenta el arancel establecido en el Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011 "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas" que se fundamenta en la V Enmienda del Sistema Armonizado.

Los Decretos 0185 y 0186 de 2012 empezaron a regir a partir del 30 de enero de 2012, fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 48328.

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Anexo: Decretos 0185 y 0186 de 2012 en dieciséis (16) folios

Elaboró: Dorys Gonzalez C.
Revisó: Myriam Tibavisky D.



GD-FM-015-v4



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 0185 DE,

30 ENE 2012

"Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1971, 7ª de 1991 y 1363 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional suscribió el "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", en adelante "el Acuerdo".

Que el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1363 del 9 de diciembre de 2009, aprobó, el "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-608 del 3 de agosto de 2010, declaró EXEQUIBLE el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, el Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia y la Ley aprobatoria del tratado internacional No.1363 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 2304 del Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte por escrito la conclusión de sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del mismo, lo cual ocurrirá 60 días a partir de la fecha en que la segunda de estas notificaciones sea recibida.

Que a través de las correspondientes vías diplomáticas, Colombia y Canadá, mediante las Notas No. DIAJI.GTAJI No. 17606 del 6 de abril de 2011 y JLI-121-2011 del 16 de junio de 2011, respectivamente, manifestaron que dieron cumplimiento a los requisitos exigidos por su legislación nacional para la entrada en vigor del Acuerdo.

Que el presente Decreto se fundamenta en la IV enmienda del Sistema Armonizado que se encontraba vigente al 15 de agosto de 2011, fecha en que entró en vigor el programa de desgravación previsto en el Acuerdo.

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá"

DECRETA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1º. Las importaciones de mercancías originarias de Canadá pagarán los aranceles aduaneros resultado de aplicar las reglas establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO 2º. El año uno del programa de eliminación arancelaria corresponderá al año calendario en que el Acuerdo entre en vigor. A partir del año dos, la reducción arancelaria de cada etapa será anual e iniciará el 1 de enero del respectivo año.

ARTÍCULO 3º. La desgravación arancelaria de las subpartidas que califiquen como mercancías remanufacturadas estará sometida a las reglas establecidas en el Capítulo Segundo, Sección C de este Decreto.

ARTÍCULO 4º. Tasa base del arancel aduanero significa la tasa o arancel que se indica para cada subpartida arancelaria en las Listas de Desgravación Arancelaria previstas en los artículos 12 y 46.

ARTÍCULO 5º. SAFP significa el sistema de franjas de precios establecido mediante la Decisión 371 *Sistema Andino de Franjas de Precios* de la Comunidad Andina del 26 de noviembre de 1994 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6º. Componente fijo del SAFP significa el Arancel Externo Común (AEC) de la Comunidad Andina y está indicado como la tasa base en la Lista de Colombia para Mercancías Agrícolas, adjunta al Anexo 203 del Acuerdo.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS PARA MERCANCIAS NO AGRÍCOLAS

SECCIÓN A – CATEGORÍAS DE DESGRAVACIÓN

ARTÍCULO 7º. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías no agrícolas originarias de Canadá, comprendidas en las líneas arancelarias especificadas en la **categoría de desgravación A** en el artículo 12 del presente Decreto, quedarán totalmente eliminados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 8º. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías no agrícolas originarias de Canadá, comprendidas en las líneas arancelarias especificadas en la **categoría de desgravación B**, en el artículo 12 del presente Decreto, se eliminarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, en cinco etapas iguales anuales de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año cinco.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá"

ARTÍCULO 9º. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías no agrícolas originarias de Canadá, comprendidas en las líneas arancelarias especificadas en la **categoría de desgravación BU**, en el artículo 12 del presente Decreto, se eliminarán a partir de reducciones consecutivas de la tasa base durante cinco años del 10, 20, 50, 70 y 100 por ciento, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año cinco.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
20,0%	18,0%	16,0%	10,0%	6,0%	0%

ARTÍCULO 10º. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías no agrícolas originarias de Canadá comprendidas en las líneas arancelarias especificadas en la **categoría de desgravación C7**, en el artículo 12 del presente Decreto, se eliminarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, en siete etapas iguales anuales de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año siete.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7
20,0%	17,1%	14,2%	11,4%	8,5%	5,7%	2,8%	0,0%

ARTÍCULO 11º. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías no agrícolas originarias de Canadá, comprendidas en las líneas arancelarias especificadas en la **categoría de desgravación C**, en el artículo 12 del presente Decreto, se eliminarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, en diez etapas iguales anuales de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año diez.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%
15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%
20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%

SECCIÓN B – LISTA DE DESGRAVACIÓN

ARTÍCULO 12º. Con excepción de las mercancías remanufacturadas a las que se refieren los artículos 13 y 14 del presente Decreto, los aranceles aduaneros a las importaciones de las mercancías no agrícolas originarias de Canadá, se eliminarán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de la siguiente forma:

Subpartida	Tasa base	Categoría	Subpartida	Tasa base	Categoría	Subpartida	Tasa base	Categoría
0208400000	20%	A	0302120000	20%	A	0302360000	20%	A
0301100000	10%	A	0302190000	20%	A	0302390000	20%	A
0301911000	5%	A	0302210000	20%	A	0302400000	20%	A
0301919000	5%	A	0302220000	20%	A	0302500000	20%	A
0301920000	5%	A	0302230000	20%	A	0302610000	20%	A
0301930000	5%	A	0302290000	20%	A	0302620000	20%	A
0301940000	10%	A	0302310000	20%	A	0302630000	20%	A
0301950000	10%	A	0302320000	20%	A	0302640000	20%	A
0301991000	5%	A	0302330000	20%	A	0302650000	20%	A
0301999000	10%	A	0302340000	20%	A	0302660000	20%	A
0302110000	20%	A	0302350000	20%	A	0302670000	20%	A

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá"

Subpartida	Tasa base	Categoría	Subpartida	Tasa base	Categoría	Subpartida	Tasa base	Categoría
0302680000	20%	A	0305610000	20%	A	1604139000	20%	A
0302690010	20%	A	0305620000	20%	A	1604141000	20%	C
0302690090	20%	A	0305630000	20%	A	1604142000	20%	C
0302700000	20%	A	0305690000	20%	A	1604150000	20%	A
0303110000	20%	A	0306110000	20%	B	1604160000	20%	A
0303190000	20%	A	0306120000	20%	A	1604190000	20%	A
0303210000	20%	A	0306131100	20%	B	1604200000	20%	A
0303220000	20%	A	0306131200	20%	B	1604300000	20%	A
0303290000	20%	A	0306131300	20%	B	1605100000	20%	C
0303310000	20%	A	0306131400	20%	B	1605200000	20%	C
0303320000	20%	A	0306131900	20%	B	1605300000	20%	A
0303330000	20%	A	0306139110	20%	B	1605400000	20%	A
0303330000	20%	A	0306139120	20%	B	1605901000	20%	A
0303390000	20%	A	0306139190	20%	B	1605909000	20%	A
0303410000	20%	B	0306139900	20%	B	2501001000	5%	A
0303420000	20%	B	0306140000	20%	A	2501002000	5%	A
0303430000	20%	B	0306190000	20%	A	2501009100	5%	A
0303440000	20%	B	0306210000	20%	B	2501009200	5%	A
0303450000	20%	B	0306220000	20%	A	2501009900	5%	A
0303460000	20%	A	0306231100	5%	A	2502000000	5%	A
0303490000	20%	B	0306231900	20%	B	2503000000	5%	A
0303510000	20%	A	0306239100	5%	A	2504100000	5%	A
0303520000	20%	A	0306239900	20%	B	2504900000	5%	A
0303610000	20%	A	0306240000	20%	B	2505100000	5%	A
0303620000	20%	A	0306291000	20%	A	2505900000	5%	A
0303710000	20%	A	0306299000	20%	A	2506100000	5%	A
0303720000	20%	A	0307100000	20%	A	2506200000	5%	A
0303730000	20%	A	0307211000	20%	A	2507001000	5%	A
0303740000	20%	A	0307219000	20%	A	2507009000	5%	A
0303750000	20%	A	0307291000	20%	A	2508100000	5%	A
0303760000	20%	A	0307299000	20%	A	2508300000	5%	A
0303770000	20%	A	0307310000	20%	A	2508400000	5%	A
0303780000	20%	A	0307390000	20%	A	2508500000	5%	A
0303790010	20%	A	0307410000	20%	A	2508600000	5%	A
0303790090	20%	A	0307490000	20%	A	2508700000	5%	A
0303800000	20%	A	0307510000	20%	A	2509000000	5%	A
0304110000	20%	A	0307590000	20%	A	2510100000	5%	A
0304120000	20%	A	0307600000	20%	A	2510200000	5%	A
0304190010	20%	A	0307911000	20%	A	2511100000	5%	A
0304190090	20%	A	0307919000	20%	A	2511200000	5%	A
0304210000	20%	A	0307992000	20%	A	2512000000	5%	A
0304220000	20%	A	0307993000	20%	A	2513100000	5%	A
0304291000	20%	A	0307994000	20%	A	2513200000	5%	A
0304299010	20%	A	0307995000	20%	A	2514000000	5%	A
0304299090	20%	A	0307999000	20%	A	2515110000	5%	A
0304910000	20%	A	0511911000	5%	A	2515120000	5%	A
0304920000	20%	A	0511912000	10%	A	2515200000	5%	A
0304990000	20%	A	1504101000	5%	A	2516110000	5%	A
0305100000	20%	A	1504102100	15%	B	2516120000	5%	A
0305200000	20%	A	1504102900	15%	B	2516200000	5%	A
0305301000	20%	A	1504201000	15%	B	2516900000	5%	A
0305309000	20%	A	1504209000	15%	B	2517100000	5%	A
0305410000	20%	A	1504300000	15%	B	2517200000	5%	A
0305420000	20%	A	1604110000	20%	A	2517300000	5%	A
0305490000	20%	A	1604120000	20%	A	2517410000	5%	A
0305510000	20%	A	1604131000	20%	A	2517490000	5%	A
0305591000	20%	A	1604132000	20%	A	2518100000	5%	A
0305592000	20%	A	1604133000	20%	A	2518200000	5%	A
0305599000	20%	A						

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá"

Subpartida	Tasa base	Categoría	Subpartida	Tasa base	Categoría	Subpartida	Tasa base	Categoría
9609200000	20%	C	9613900000	20%	A	9701100000	20%	C
9609900000	20%	C	9614000000	20%	B	9701900000	20%	C
9610000000	20%	A	9615110000	20%	C	9702000000	20%	C
9611000000	15%	B	9615190000	20%	C	9703000000	20%	C
9612100000	20%	C	9615900000	20%	C	9704000000	20%	A
9612200000	15%	B	9616100000	20%	C	9705000000	20%	A
9613100000	20%	A	9616200000	20%	C	9706000000	20%	A
9613200000	20%	A	9617000000	20%	C			
9613800000	20%	C	9618000000	15%	B			

SECCIÓN C – MERCANCIAS REMANUFACTURADAS

ARTÍCULO 13º. Mercancías Remanufacturadas: De conformidad con el Acuerdo, mercancía remanufacturada significa una mercancía industrial de una línea arancelaria establecida en esta Sección, ensamblada en el territorio de Colombia o Canadá o en ambos territorios, que:

- (i) esté compuesta, completa o parcialmente de mercancías recuperadas, y
- (ii) tenga una expectativa de vida y una garantía de fábrica similares a la de una mercancía similar nueva.

ARTÍCULO 14º. Sujeto a las condiciones establecidas en el artículo anterior, las siguientes líneas arancelarias pueden incluir mercancías remanufacturadas:

7307920000	8409999100	8414309200	8481200000	8487901000
7318151000	8409999200	8414309900	8481801000	8487902000
7318159000	8409999900	8414801000	8481802000	8487909000
7318190000	8411810000	8414802100	8481803000	8501311000
7320201000	8411820000	8414802210	8481804000	8501312000
7320209000	8411910000	8414802290	8481805100	8501313000
8407340010	8411990000	8414802310	8481805900	8503000000
8407340090	8412210000	8414802390	8481806000	8511401000
8408201000	8412290000	8414809000	8481807000	8511409000
8408209000	8412390000	8414901000	8481808000	8511501000
8409911000	8412901000	8414909000	8481809100	8511509000
8409912000	8412909000	8415900000	8481809900	8526100000
8409913000	8413301000	8419501000	8482100000	8526910000
8409914000	8413302000	8419509000	8483101000	8531200000
8409915000	8413309100	8419901000	8483109100	8531800000
8409916000	8413309200	8419909000	8483109200	8537101000
8409917000	8413309900	8421230000	8483109300	8537109000
8409918000	8413500000	8421291000	8483109900	8542320000
8409919100	8413601000	8421292000	8483200000	9026801100
8409919900	8413609000	8421293000	8483403000	9026801900
8409991000	8413811000	8421294000	8483409100	9026809000
8409992000	8413819000	8421299000	8483409200	9030310000
8409993000	8413911000	8421310000	8483409900	9031802000
8409994000	8413912000	8431200000	8483500000	9031803000
8409995000	8413913000	8431490000	8483601000	9031809000
8409996000	8413919000	8433901000	8483609000	9032891100
8409997000	8414304000	8433909000	8483904000	9032891900
8409998000	8414309100	8479900000	8483909000	9032899000

ARTÍCULO 15º. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías remanufacturadas originarias de Canadá que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 13 del presente Decreto y estén comprendidas en las líneas arancelarias especificadas en el artículo 14 de este Decreto, mantendrán

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá"

sus tasas base durante los años uno a cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles sobre dichas mercancías serán eliminados en cinco etapas iguales anuales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año diez.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
5,0%	5,0%	5,0%	5,0%	5,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%
10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%

ARTÍCULO 16°. A la importación de las mercancías remanufacturadas identificadas en los artículos 13 y 14 del presente Decreto, no se les exigirá licencia previa en los términos del Decreto 3803 de 2006 y sus modificaciones.

CAPÍTULO TERCERO

PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS PARA MERCANCÍAS AGRÍCOLAS

SECCIÓN A – CATEGORÍAS DE DESGRAVACIÓN

ARTÍCULO 17°. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías agrícolas originarias de Canadá, comprendidas en las líneas arancelarias específicas bajo la categoría de **desgravación A**, en el artículo 46 del presente Decreto, se eliminarán totalmente a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías agrícolas originarias de Canadá, comprendidas en las líneas arancelarias especificadas bajo la categoría de **desgravación B**, en el artículo 46 del presente Decreto, se eliminarán a la entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria en cinco etapas anuales iguales, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año cinco.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%
15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%

ARTÍCULO 19°. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías agrícolas originarias de Canadá, comprendidas en las líneas arancelarias especificadas bajo la categoría de **desgravación C**, en el artículo 46 del presente Decreto, se eliminarán a la entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria en diez etapas anuales iguales, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año diez.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%
15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%
20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá"

Nandina Subpartida	Tasa Base	Categoría de Desgravación	Salvaguardia
5103300000	10%	A	
5201001000	10%	A	
5201002000	10%	A	
5201003000	10%	A	
5201009000	10%	A	
5202100000	10%	A	
5202910000	10%	A	
5202990000	10%	A	
5203000000	10%	A	
5301100000	10%	A	
5301210000	10%	A	
5301290000	10%	A	
5301300000	10%	A	
5302100000	10%	A	
5302900000	10%	A	

SECCIÓN C – CONTINGENTES ARANCELARIOS

ARTÍCULO 47°. Carne Bovina de Calidad - Cortes Finos*. Las importaciones de mercancías originarias de Canadá clasificadas por las líneas arancelarias **0201200000A**, **0202200000A**, **0201300010** y **0202300010**, quedarán libres de arancel en cualquier año calendario especificado siempre que no excedan las siguientes cantidades acumuladas para cada uno de dichos años.

Toneladas Métricas	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
	1.750	1.803	1.855	1.908	1.960	2.013	2.065	2.118	2.170	2.223	2.275	Ilimitado

Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de **Carne Bovina de Calidad - Cortes Finos** originaria de Canadá y comprendida en las líneas arancelarias **0201200000A**, **0202200000A**, **0201300010** y **0202300010**, que excedan las cantidades acumuladas determinadas en este artículo, se eliminarán en doce etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que el Acuerdo entre en vigor de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros el 1 de enero del año doce, así:

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
80,0%	73,3%	66,6%	60,0%	53,3%	46,6%	40,0%	33,3%	26,6%	20,0%	13,3%	6,6%	0,0%

- a) Para efectos de esta Sección, "Carne Bovina de Calidad - Cortes Finos" significa cortes de carne con hueso o sin hueso, fresca, refrigerada o congelada, derivados de canales clasificados como "Canadá Prime, Canadá AAA, Canadá AA y Canadá A".
- b) Cuando se importe carne bovina de calidad, además de los requisitos del Capítulo Cuatro del Acuerdo (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio), la autoridad competente de Colombia exigirá al importador que incluya información conforme a las exigencias de la Ley 914 de 2004, Decreto 1500 de 2007, Resolución 2905 de 2007, Resolución 5109 de 2005 y sus enmiendas, incluyendo los requisitos del etiquetado tales como el nombre del corte, la fecha de empaque, el nombre de la planta de proceso, el país de origen y el peso.

ARTÍCULO 48°. Carne de Bovino - Cortes Industriales. Las importaciones de mercancías originarias de Canadá clasificadas por las líneas arancelarias **0201100000**, **0201200000B**, **0201300090**, **0202100000**, **0202200000B** y **0202300090**, quedarán libres de arancel en cualquier año calendario especificado siempre que no excedan las siguientes cantidades acumuladas para cada uno de dichos años.

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá"

Toneladas Métricas	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
	1.750	1.803	1.855	1.908	1.960	2.013	2.065	2.118	2.170	2.223	2.275	ilimitado

Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de **Carne de Bovino - Cortes Industriales** originaria de Canadá y comprendida en las líneas arancelarias **0201100000, 0201200000B, 0201300090, 0202100000, 0202200000B** y **0202300090**, que exceden las cantidades acumuladas en este artículo se eliminarán en doce etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que el Acuerdo entre en vigor de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros el 1 de enero del año doce, así:

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
80,0%	73,3%	66,6%	60,0%	53,3%	46,6%	40,0%	33,3%	26,6%	20,0%	13,3%	6,6%	0,0%

ARTÍCULO 49°. Carne de Bovino - Despojos. Las importaciones de mercancías originarias de Canadá clasificadas por las líneas arancelarias **0206100000, 0206210000, 0206220000, 0206290000, 0504001000, 0504002000, 0504003000**, quedarán libres de arancel en cualquier año calendario especificado siempre que no excedan las siguientes cantidades acumuladas para cada uno de dichos años.

Toneladas Métricas	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
	1.750	1.803	1.855	1.908	1.960	2.013	2.065	2.118	2.170	2.223	2.275	ilimitado

Los aranceles sobre las importaciones de **Carne de Bovino - Despojos** originaria de Canadá y comprendida en las líneas arancelarias **0206100000, 0206210000, 0206220000, 0206290000**, que excedan las cantidades acumuladas determinadas en este artículo, se eliminarán en doce etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año doce, así:

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
80,0%	73,3%	66,6%	60,0%	53,3%	46,6%	40,0%	33,3%	26,6%	20,0%	13,3%	6,6%	0,0%

Los aranceles sobre las importaciones de **Carne de Bovino - Despojos** originaria de Canadá y comprendida en las líneas arancelarias **0504001000, 0504002000, 0504003000**, que excedan las cantidades acumuladas determinadas en este artículo, se eliminarán en doce etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año doce, así:

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
70,0%	64,1%	58,3%	52,5%	46,6%	40,8%	35,0%	29,1%	23,3%	17,5%	11,6%	5,8%	0,0%

ARTÍCULO 50°. Carne de Porcino. Los aranceles aduaneros a las importaciones de mercancías originarias de Canadá clasificadas por las líneas arancelarias **0203110000, 0203120000, 0203190000, 0203210000, 0203220000, 0203290000, 0206300000, 0206410000, 0206900000, 0210120000** y **0210190000**, serán del 20% en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y posteriormente se eliminarán en cinco etapas iguales anuales a partir del año dos, siempre que no excedan las cantidades acumuladas determinadas en este artículo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año seis según se especifica a continuación:

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá"

Toneladas Métricas	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13
		5.000	5.150	5.300	5.450	5.600	5.750	5.900	6.050	6.200	6.350	6.500	6.650
Arancel Intra contingente	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%

Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de **Carne de Porcino** originaria de Canadá y comprendida en las subpartidas arancelarias **0203110000, 0203120000, 0203190000, 0203210000, 0203220000, 0203290000, 0210120000 y 0210190000**, que excedan las cantidades acumuladas determinadas en este artículo, se eliminarán en trece etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que el Acuerdo entre en vigor y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año trece, así:

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13
108,0%	99,6%	91,3%	83,0%	74,7%	66,4%	58,1%	49,8%	41,5%	33,2%	24,9%	16,6%	8,3%	0,0%

Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de **Carne de Porcino** originaria de Canadá y comprendida en las subpartidas arancelarias **0206300000, 0206410000, 0206900000**, que excedan las cantidades acumuladas determinadas en este artículo, se eliminarán en trece etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que el Acuerdo entre en vigor y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año trece, así:

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13
20,0%	18,4%	16,9%	15,3%	13,8%	12,3%	10,7%	9,2%	7,6%	6,1%	4,6%	3,0%	1,5%	0,0%

ARTÍCULO 51°. Frijoles. Las importaciones de mercancías originarias de Canadá clasificadas por las líneas arancelarias **0713329000, 0713339100, 0713339200, 0713339900 y 0713399900**, quedarán libres de arancel en cualquier año calendario especificado siempre que no excedan las siguientes cantidades acumuladas para cada uno de dichos años.

Toneladas Métricas	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
		4.000	4.120	4.240	4.360	4.480	4.600	4.720	4.840	4.960	5.080	5.200

Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de **Frijoles** originarios de Canadá y comprendidos en las líneas arancelarias **0713329000, 0713339100, 0713339200, 0713339900 y 0713399900** que excedan las cantidades acumuladas determinadas en este artículo, se eliminarán en doce etapas iguales anuales comenzando en la fecha en que el Acuerdo entre en vigor, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros el 1 de enero del año doce así:

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
60,0%	55,0%	50,0%	45,0%	40,0%	35,0%	30,0%	25,0%	20,0%	15,0%	10,0%	5,0%	0,0%

SECCIÓN D - SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 52°. Las medidas de salvaguardia agrícola de que trata el artículo 217 del Acuerdo, se aplicará en la forma de un arancel aduanero adicional durante cualquier año calendario sobre una mercancía agrícola originaria de Canadá incluida en la tabla a continuación, cuando la cantidad de las importaciones de las mercancías durante dicho año exceda el nivel de activación, de conformidad con la siguiente descripción:

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá"

- (a) dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo, Colombia aplicará a las mercancías listadas abajo originarias de Canadá, a partir de la fecha de entrada en vigor del APC, el período de eliminación arancelaria establecido abajo;
- (b) entre uno y dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, Colombia aplicará a las mercancías listadas abajo originarias de Canadá, a partir de la fecha de entrada en vigor del APC, el período de eliminación arancelaria establecido abajo, más un año.

NANDINA 2007	Período de eliminación	NANDINA 2007	Período de eliminación
1702200000	5 años	0206290000	10 años
0201100000	10 años	0504001000	10 años
0201200000A	10 años	0504002000	10 años
0201200000B	10 años	0504003000	10 años
0201300010	10 años	0713329000	10 años
0201300090	10 años	0713339100	10 años
0202100000	10 años	0713339200	10 años
0202200000A	10 años	0713339900	10 años
0202200000B	10 años	0713399900	10 años
0202300010	10 años	2208300000	10 años
0202300090	10 años	2208600000	10 años
0206100000	10 años	1701991000	15 años
0206210000	10 años	1701999000	15 años
0206220000	10 años		

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 57°. Los contingentes arancelarios establecidos en el Programa de Desgravación para las importaciones de los Productos Agrícolas originarios de Canadá a los que se refiere el presente Decreto, serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 58°. La importación de muestras comerciales con valor insignificante y de materiales de publicidad impresos, importados desde Canadá independientemente de su origen estará libre de arancel aduanero.

No obstante lo anterior se podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios de Canadá o de otro país.
- (b) tales materiales de publicidad se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Para efectos de aplicación del presente artículo se entenderá por:

- (a) materiales de publicidad impresos: los folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, clasificados en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, originarios de Canadá.
- (b) muestras de valor comercial insignificante: las muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América (US \$ 1.00)-o en monto equivalente; o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras.

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá"

ARTÍCULO 59º. La reimportación de mercancía exportada temporalmente para elaboración, reparación o transformación no causará el cobro de tributos aduaneros sobre el valor agregado en el exterior señalado en el artículo 138 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 60º. Si después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se reduce el arancel aduanero aplicado de Nación Más Favorecida, tal arancel aduanero se aplicará solamente si es más bajo que el arancel aduanero calculado de conformidad con las categorías de desgravación del presente Decreto.

ARTÍCULO 61º. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

30 ENE 2012

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



SERGIO DÍAZGRANADOS GUIDA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

Fecha: _____
Código: _____

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**DECRETO NÚMERO - 0186 DE****30 ENE 2012**

"Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, en el sector automotor"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1971, 7ª de 1991 y 1363 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional suscribió el "*Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008*", y el "*Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia*", en adelante "el Acuerdo".

Que el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1363 del 9 de diciembre de 2009, aprobó, el "*Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008*", y el "*Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia*".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-608 del 3 de agosto de 2010, declaró **EXEQUIBLE** el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, el Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia y la Ley aprobatoria del tratado internacional No.1363 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 2304 del Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte por escrito la conclusión de sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del mismo, lo cual ocurrirá 60 días a partir de la fecha en que la segunda de estas notificaciones sea recibida.

Que a través de las correspondientes vías diplomáticas, Colombia y Canadá, mediante las Notas No. DIÁJI.GTAJI No. 17606 del 6 de abril de 2011 y JLI-121-2011 del 16 de junio de 2011, respectivamente, manifestaron que dieron cumplimiento a los requisitos exigidos por su legislación nacional para la entrada en vigor del Acuerdo.

Que el Consejo de Ministros en sesión virtual del 16 de diciembre de 2010, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8º de la Ley 63 de 1923, aceptó el impedimento manifestado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Carlos Echeverry Garzón, para conocer y decidir en cumplimiento de sus funciones sobre la reglamentación de la totalidad de las subpartidas arancelarias contenidas en el Capítulo 87 del Arancel de Aduanas.

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", en el sector automotor.

Que el Presidente de la República, en la sesión virtual del Consejo de Ministros del 16 de diciembre de 2010, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, determinó nombrar como Ministro de Hacienda y Crédito Público ad hoc al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar mediante Decreto No. 287 del 4 de febrero de 2011.

Que el presente Decreto se fundamenta en la IV enmienda del Sistema Armonizado que se encontraba vigente al 15 de agosto de 2011, fecha en que entró en vigor el programa de desgravación previsto en el Acuerdo.

DECRETA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1º. Las importaciones de mercancías originarias de Canadá pagarán los aranceles aduaneros resultado de aplicar las reglas establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO 2º. El año uno del programa de eliminación arancelaria corresponderá al año calendario en que el Acuerdo entre en vigor. A partir del año dos, la reducción arancelaria de cada etapa será anual e iniciará el 1 de enero del respectivo año.

ARTÍCULO 3º. La desgravación arancelaria de las subpartidas que califiquen como mercancías remanufacturadas estará sometida a las reglas establecidas en el Capítulo Segundo, Sección C de este Decreto.

ARTÍCULO 4º. Tasa base del arancel aduanero, significa la tasa que se indica para cada subpartida arancelaria en las Listas de Desgravación Arancelaria previstas en el artículo 8º de este Decreto.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS PARA MERCANCÍAS NO AGRÍCOLAS

SECCIÓN A – CATEGORÍAS DE DESGRAVACIÓN

ARTÍCULO 5º. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías no agrícolas originarias de Canadá comprendidas en las líneas arancelarias especificadas en la **categoría de desgravación A** en el artículo 8º del presente Decreto, quedarán totalmente eliminados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 6º. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías no agrícolas originarias de Canadá comprendidas en las líneas arancelarias especificadas en la **categoría de desgravación B** en el artículo 8º del presente Decreto, se eliminarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, en cinco etapas iguales anuales de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año cinco.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
35,0%	28,0%	21,0%	14,0%	7,0%	0,0%

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", en el sector automotor.

ARTÍCULO 7°. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías no agrícolas originarias de Canadá comprendidas en las líneas arancelarias especificadas en la **categoría de desgravación C** en el artículo 8° del presente Decreto, se eliminarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, en diez etapas iguales anuales de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año diez.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%
20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
35,0%	31,5%	28,0%	24,5%	21,0%	17,5%	14,0%	10,5%	7,0%	3,5%	0,0%

SECCIÓN B – LISTA DE DESGRAVACIÓN

ARTÍCULO 8°. Con excepción de las mercancías remanufacturadas a las que se refieren los artículos 9° y 10° del presente Decreto, los aranceles aduaneros a las importaciones de las mercancías no agrícolas originarias de Canadá se eliminarán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de la siguiente forma:

Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría
8701100000	5%	A	8703321000	35%	C	8705100000	15%	C
8701200000 (*)	15%	A/C	8703329000	35%	C	8705200000	15%	A
8701300000	5%	A	8703331000	35%	C	8705300000	15%	B
8701900000	0%	A	8703339000	35%	C	8705400000	15%	C
8702101000	35%	C	8703900010	35%	C	8705901100	5%	A
8702109000	15%	C	8703900030	35%	C	8705901900	15%	C
8702901000	15%	A	8703900040	35%	C	8705902000	15%	A
8702909130	35%	C	8703900090	35%	C	8705909000	15%	C
8702909140	35%	C	8704100010	0%	A	8706001000	35%	C
8702909150	35%	C	8704100090	15%	A	8706002130	35%	C
8702909160	35%	C	8704211000	35%	C	8706002190	35%	C
8702909190	35%	C	8704219000	15%	C	8706002930	35%	C
8702909920	15%	C	8704221000	15%	C	8706002990	35%	C
8702909940	15%	C	8704222000	15%	C	8706009140	15%	C
8702909950	15%	C	8704229000	15%	C	8706009190	15%	C
8702909960	15%	C	8704230000	15%	C	8706009220	15%	C
8702909990	15%	C	8704311010	35%	C	8706009290	15%	C
8703100000	20%	C	8704311090	35%	C	8706009910	15%	C
8703210010 (**)	35%	A/C	8704319010	15%	C	8706009990	15%	C
8703210090 (**)	35%	A/C	8704319090	15%	C	8707100000	15%	B
8703221020	35%	C	8704321010	15%	C	8707901000	15%	B
8703221090	35%	C	8704321090	15%	C	8707909000	15%	B
8703229030	35%	C	8704322010	15%	C	8708100000	15%	B
8703229090	35%	C	8704322090	15%	C	8708210000	15%	B
8703231020	35%	C	8704329010	15%	C	8708291000	15%	B
8703231090	35%	C	8704329090	15%	C	8708292000	15%	B
8703239030	35%	C	8704900011	35%	C	8708293000	15%	B
8703239090	35%	C	8704900012	35%	C	8708294000	15%	B
8703241020	35%	C	8704900013	35%	C	8708295000	15%	B
8703241090	35%	C	8704900019	35%	C	8708299000	15%	B
8703249030	35%	C	8704900093	15%	B	8708301000	15%	B
8703249090	35%	C	8704900094	15%	B	8708302100	15%	B
8703311000	35%	C	8704900095	15%	B	8708302210	15%	B
8703319000	35%	C	8704900099	15%	B	8708302290	5%	A

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", en el sector automotor.

Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría
8708302310	15%	B	8708940090	10%	A	8713100000	15%	B
8708302390	5%	A	8708950000	10%	A	8713900000	15%	B
8708302400	5%	A	8708991100	15%	B	8714110000	15%	B
8708302500	15%	B	8708991900	5%	A	8714190000	15%	B
8708302900	15%	B	8708992100	15%	B	8714200000	10%	B
8708401000	5%	A	8708992900	5%	A	8714910000	15%	B
8708409000	5%	A	8708993100	15%	B	8714921000	15%	B
8708501100	15%	B	8708993200	5%	A	8714929000	15%	B
8708501900	5%	A	8708993300	15%	B	8714930000	15%	B
8708502100	15%	B	8708993900	5%	A	8714940000	15%	B
8708502900	15%	B	8708994000	15%	B	8714950000	15%	B
8708701000	15%	B	8708995000	15%	B	8714960000	15%	B
8708702000	15%	B	8708999600	5%	A	8714990000	15%	B
8708801010	15%	B	8708999900	10%	B	8715001000	20%	C
8708801090	5%	A	8709110000	15%	B	8715009000	15%	B
8708802010	15%	B	8709190000	15%	B	8716100000	20%	C
8708802090	5%	A	8709900000	15%	B	8716200000	20%	C
8708809010	10%	B	8710000000	5%	A	8716310000	20%	B
8708809090	10%	B	8711100000	20%	C	8716390010	20%	C
8708910010	15%	A	8711200000	35%	C	8716390090	20%	C
8708910090	10%	B	8711300000	35%	C	8716400000	20%	C
8708920000	15%	B	8711400000	35%	B	8716801000	20%	C
8708931000	15%	B	8711500000	20%	B	8716809000	20%	C
8708939100	15%	B	8711900010	20%	C	8716900000	10%	B
8708939900	5%	A	8711900090	20%	C			
8708940010	5%	A	8712000000	20%	C			

(*) Tractores de carretera para semirremolques de peso bruto vehicular mayor o igual a 48 toneladas se desgravarán según lo establecido en la categoría de desgravación A, definida en el artículo 5º del presente Decreto. Los demás tractores se desgravarán según lo establecidos en la categoría de desgravación C, definida en el artículo 7º del presente Decreto.

(**) Vehículos todo terreno, ligeros de construcción sencilla, con dirección tipo automóvil accionada mediante manillares, al mismo tiempo marcha atrás y diferencial, de cuatro ruedas, neumáticos (llantas neumáticas) de baja presión, sin carrocería y sin cabina, con una única silla para un máximo de dos pasajeros, incluido el conductor, que viajan montados a horcajadas, para uso agrícola, ganadero o industrial, se desgravará según lo establecido en la categoría de desgravación A definida en el artículo 5º del presente Decreto. Los demás, se desgravarán según lo establecido en la categoría de desgravación C definida en el artículo 7º del presente Decreto.

SECCIÓN C – MERCANCÍAS REMANUFACTURADAS

ARTÍCULO 9º. Mercancías Remanufacturadas: Según el artículo 106 del Acuerdo, mercancía remanufacturada significa una mercancía industrial de una línea arancelaria establecida en esta Sección, ensamblada en el territorio de Colombia o Canadá o en ambos territorios que:

- (i) esté compuesta completa o parcialmente de mercancías recuperadas, y
- (ii) tenga una expectativa de vida y una garantía de fábrica similares a la de una mercancía similar nueva.

ARTÍCULO 10º. Sujeto a las condiciones establecidas en el artículo anterior, las siguientes líneas arancelarias pueden incluir mercancías remanufacturadas:

8708291000	8708293000	8708295000	8708301000	8708302210
8708292000	8708294000	8708299000	8708302100	8708302290

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", en el sector automotor.

8708302310	8708501900	8708802090	8708939900	8708993200
8708302390	8708502100	8708809010	8708940010	8708993300
8708302400	8708502900	8708809090	8708940090	8708993900
8708302500	8708701000	8708910010	8708991100	8708994000
8708302900	8708702000	8708910090	8708991900	8708995000
8708401000	8708801010	8708920000	8708992100	8708999600
8708409000	8708801090	8708931000	8708992900	8708999900
8708501100	8708802010	8708939100	8708993100	8716900000

ARTÍCULO 11°. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías remanufacturadas originarias de Canadá que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 9° del presente Decreto y estén comprendidas en las líneas arancelarias especificadas en el artículo 10° de este Decreto, corresponderán a las tasas base durante los años uno a cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles sobre dichas mercancías serán eliminados en cinco etapas iguales anuales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año diez.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
5,0%	5,0%	5,0%	5,0%	5,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%
10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%

ARTÍCULO 12°. A la importación de las mercancías remanufacturadas identificadas en el artículo 10° del presente Decreto no se les exigirá licencia previa en los términos del Decreto 3803 de 2006, y sus modificaciones.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13°. La importación de muestras comerciales con valor insignificante y de materiales de publicidad impresos, importados desde Canadá independientemente de su origen estará libre de arancel aduanero.

No obstante lo anterior se podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios de Canadá o de otro país.
- (b) tales materiales de publicidad se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Para efectos de aplicación del presente artículo se entenderá por:

- (a) materiales de publicidad impresos: los folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, clasificados en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, originarios de Canadá.

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", en el sector automotor.

- (b) muestras de valor comercial insignificante: las muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América (US \$ 1.00) o en monto equivalente; o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras.

ARTÍCULO 14°. La reimportación de mercancía exportada temporalmente para elaboración, reparación o transformación no causará el cobro de tributos aduaneros sobre el valor agregado en el exterior señalado en el artículo 138 del Decreto 2685 de 1999, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 15°. Si después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se reduce el arancel aduanero aplicado de Nación Más Favorecida, tal arancel aduanero se aplicará solamente si es más bajo que el arancel aduanero calculado de conformidad con las categorías de desgravación del presente Decreto.

ARTÍCULO 16°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

30 ENE 2012



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AD HOC.


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO


SERGIO DÍAZGRANADOS GUIDA